UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 310

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-11-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: EXPTE. 797/2018

VISTO el Expediente N° 797/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquia financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 del 10 de mayo de 2000 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 29 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 14 de enero de 2011, 16 del 25 de enero de 2012, 111 del 15 de junio de 2012, 29 del 18 de febrero de 2013 y 109 del 10 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 109 del 10 de octubre de 2019 (fs. 131/138), se ordenó instruir sumario tendiente a determinar las responsabilidades que le pudieren corresponder a BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L., (CUIT N° 30-71062544-8), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17 incisos b) y g), 18 inciso a), 19, 22 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012 y lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.

Que el mencionado procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el articulo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que en la Resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante también denominado PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad y al principio de economía procedimental, corresponde remitirse, resultando redundante su reproducción en esta instancia.

Recibido 25 de marzo 2022
Dirección de Régimen Administrativo Sancionador
Héctor Pettinoni

Que asumida la instrucción el 28 de octubre de 2019 (fs. 141), como primera medida la Instrucción ordenó efectuar consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), perteneciente a esta Unidad (fs. 141), a fin de constatar los datos de registración actualizados, obrando seguidamente constancia de la misma (fs. 142/142 vta.).

Que cabe mencionar que, si bien la Instrucción fue asumida el 28 de octubre de 2019 (fs. 141), luego ésta fue modificada en virtud a la renuncia del Instructor Sumariante (fs. 171/173), habiéndose designado un nuevo Instructor (fs. 174) que asumió con fecha 9 de noviembre de 2019 (fs. 182). Esta designación fue posteriormente modificada por razones de distribución de trabajo y reorganización interna (fs. 218), asumiendo la nueva Instructora Sumariante con fecha 23 de marzo de 2021 (fs. 219).

Que en virtud de la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, se citó en calidad de sumariado a BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. y al Sr. Cristian Flavio BAU (en adelante también mencionado como "Sr. BAU"), en su calidad de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de dicha sociedad, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba q haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos de los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 143/143 vta.).

Que a su vez, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que hagan el retiro del código de usuario para el acceso al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes de esta UIF, bajo apercibimiento de quedar su domicilio constituido en la sede de la UIF, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 modificada por Resolución UIF N° 96/2018.

Que las respectivas cedulas de notificación fueron libradas con fecha 29 de octubre de 2019 (fs. 143 vta.) y notificadas con fecha 5 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo normado por los artículos 140 y 141 del CPCCN (fs. 144/145 y 146/147), ambas al domicilio sito en Chivilcoy N° 4421 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.).

Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, se presentó ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "UIF" o "esta Unidad" el Dr. Germán Diego MOZZI (en adelante también mencionado como "Dr. MOZZI"), en representación de BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. conforme poder aportado en copia fs. 149/151, a fin de solicitar la concesión de una prórroga (fs. 148/148 vta.), la cual fue concedida por Instructor a fs. 154 con fecha 8 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se lo tuvo por presentado en carácter de apoderado de la sociedad y patrocinante del sumariado persona humana.

Que, en idéntica fecha e igual carácter, a fs. 152/153, el Dr. MOZZI, invocando la representación de la sumariada, solicitó y retiró el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que, seguidamente, con fecha 19 de noviembre de 2019, a fs. 155/158 vta., los sumariados se presentaron nuevamente con la representación del Dr. MOZZI, conforme poderes acompañados en copia a fs. 159/166 vta., a los fines de: (i) deducir el planteo de "... *inexistencia y/o de nulidad de las cédulas de notificaciones fechadas el pasado 28/10/19 y llevada/s a cabo con fecha 5/11/19, a la luz de diversos defectos (vicios, irregularidades y omisiones), que fueron advertidos en oportunidad de tomar vista de las presentes actuaciones con asistencia (habiéndose efectuado ello, bajo reserva de todos los derechos y acciones que ...)*"; (ii) formular la impugnación del acto de la instrucción de fecha 28 de octubre de 2018; y (iii) plantear la aplicación de la prórroga del artículo 44 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos ("RLNPA") -Dec. N° 1759/72-; la impugnación del acto de la instrucción del 8 de noviembre de 2019, y el pedido de suspensión del artículo 12 de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
311

la LNPA de dicho acto.

Que, en el mismo escrito, el apoderado dejó constancia de que "*...todos los planteos anteriormente formulados, sobre la base de la/s cédula/s de notificación impugnadas (...), se hacen extensivos a todo en cuanto resulte atinente a la Resolución UIF n° 109/2019, que se menciona en dicha/s cédula/s; asimismo, respecto del acto administrativo antes citado (la Resolución UIF n° 109/2019) ...*". e hizo reserva de todos los derechos y acciones que le asisten a su parte, en sede administrativa y/o judicial. Asimismo, dejó planteado el Caso Federal (artículos 14 y ccdtes. de la Ley N° 48), en virtud entender que se hallaban afectadas, en perjuicio de sus representados, los principios, derechos y garantías asentados en los arts. 1°, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y ccdtes. de la Constitución Nacional ("CN").

Que, en atención a lo expuesto, y especialmente considerando el planteo de nulidad de las notificaciones fundado en deficiencias en la identificación del domicilio y la información arrojada por el SRO a fs. 142, con fecha 25 de noviembre de 2019, la Instrucción, teniendo en cuenta el principio de debido proceso adjetivo, ordenó que se librara una nueva cédula de notificación únicamente respecto del Sr. Cristian Flavio BAU a los mismos fines y efectos que la anterior (fs. 167).

Que, en la misma oportunidad, la Instrucción dispuso la realización de una consulta al Registro Nacional de las Personas ("RENAPER") a los efectos de notificar al Sr. BAU.

Que a fs. 168/169 obra constancia de la notificación efectuada por cédula al sumariado Sr. BAU con fecha 26 de noviembre de 2019, en el domicilio sito en Cerviño N° 4421, 2° piso, C.A.B.A., de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN").

Que, seguidamente, a fs. 170/170 vta., con fecha 27 de noviembre de 2019, se presentó nuevamente el Dr. MOZZI, en carácter de apoderado de los sumariados, a fin de "*...solicitar que se resuelvan expresamente la totalidad de los planteos formulados con fecha 19/11/19, siendo que los mismos no son meras 'manifestaciones', como erradamente se expresa en el acto de la instrucción de fecha 25/11/19: ello, sin perjuicio de la 'nueva cédula' ordenada respecto del Sr. Cristian Flavio Bau 'a los mismos fines y efectos que la anterior'*".

Que a fs. 175/180 luce una presentación efectuada por el Dr. MOZZI en representación de los sumariados con fecha 3 de diciembre de 2019, con el objeto de manifestar: (i) con respecto al sumariado Sr. BAU, que atento a que "*... por acto de la instrucción de fecha 25/11/19 y en el marco de los planteos comprendidos en el escrito de mi parte de fecha 19/11/19, se ha dispuesto librar una 'nueva cédula de notificación... a los mismos fines y efectos que la anterior' (...), respecto del Sr. BAU, deberá considerarse que (...) aún no se ha efectivizado la debida notificación; no obstante ello, con fecha 27/11/19 ...*" , sin perjuicio de la nueva cédula, procedió a efectuar una presentación en autos, por medio de la cual requirió "*...que se resuelvan expresamente la totalidad de los planteos formulados con fecha 19/11/19, siendo que los mismos no son meras 'manifestaciones', como erradamente se expresa en el acto de la instrucción de fecha 25/11/19...*", fundándose en la garantía del debido proceso y el derecho a una decisión fundada, exigiendo una decisión puntual y expresa sobre todas las cuestiones introducidas en los planteos del escrito del 19 de noviembre de 2019, "*...e inclusive, que se le dé curso al trámite del art. 88 del RLPA...*"; y (ii) con relación a la sumariada BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L., por una parte, que no se han respetado reglas y principios legales, en especial, aquellos que atañen a la citación, notificación y al plazo que legalmente resulta exigible en el sub-lite, cuestiones sobre las cuales aún no se han dictado las pertinentes decisiones, y por otra parte, formular una serie de planteos impugnatorios y de defensas que **solicita sean computados a los fines y efectos del descargo** bajo expresa reserva de todos los derechos y acciones que le asisten.

Que, en este mismo escrito el Dr. MOZZI, además de reiterar el planteo de Caso Federal y los realizados por medio de los escritos de fecha 19 y 27 de noviembre de 2019, a los que hace remisión en honor a la brevedad, procedió a dejar constancia de que, durante los días 2 y 3 de diciembre de 2019, al intentar ingresar al expediente electrónico de autos ello no fue posible debido a una falla en el sitio, por lo que solicitó se contemple la suspensión correspondiente para el cómputo de los plazos que pudieran correr.

Que, en cuanto a las manifestaciones vertidas en ese escrito, se destacan la denuncia y planteo de una violación a la Resolución UIF N° 229/2014, la denuncia de "vía de hecho", y la reiteración del pedido de suspensión, ello por considerar que: (i) el origen del Sumario está dado por una Orden de Verificación y no una Orden de Supervisión; (ii) en la citada Orden no se hizo referencia a obligaciones puntuales sino una referencia genérica al cumplimiento de obligaciones; (iii) la Directora firmante carecía de atribuciones legales y competencias incurriendo en una nulidad absoluta e insalvable; y (iv) que lo actuado carece de sustento normativo. En este sentido, planteó la comisión de "vías de hecho" vedadas en el artículo 9° de la LNPA, e indicó que el mismo debería tratarse como cuestión previa, tal como se regula en el artículo 21 de la Resolución UIF 111/2012 y modificatorias.

Que, seguidamente, con fecha 5 de diciembre de 2019, el Dr. MOZZI, en representación de los sumariados, dejó constancia de la recepción de cédula de notificación recibida en el domicilio correcto, pero manifestó que las cédulas adolecían de los mismos defectos que las anteriores, por lo que reiteró anteriores planteos pendientes de decisión y, por otra parte, solicitó prórroga; manifestó que se encontraba pendiente una notificación respecto del sumariado Sr. BAU en su carácter de Socio-Gerente; y reiteró una solicitud de vista y de entrega de fotocopias certificadas (fs. 181/181 vta.).

Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, al asumir el nuevo Instructor Sumariante advirtió que no se encontraban disponibles en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, los distintos actos del procedimiento desde fs. 197, a excepción de fs. 173, por lo que procedió a rectificar el referido error material (fs. 182).

Que, seguidamente, a fs. 183/184 vta., con fecha 20 de diciembre de 2019, el Instructor Sumariante dejó constancia de que la representación invocada por el Dr. MOZZI respecto de "BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L." no había sido debidamente acreditada con el poder acompañado, en tanto se trataba de la copia de Poder General Judicial otorgado en nombre y representación de "BAU & SIRIANNI PROPIEDADES S.R.L. , por lo que procedió a intimarlo a acreditar la representación invocada respecto de "BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L.", bajo apercibimiento de ley (conf. artículo 12 de la Resolución UIF N° 111/2012), y a dar de baja el Código de Usuario otorgado conforme constancia obrante a fs. 152/153.

Que, asimismo, en atención a los planteos efectuados por el letrado, toda vez que el Instructor entendió que le asistió razón a éste, en tanto en el auto de citación de fs. 143, se omitió indicar la Ciudad en la que se encontraba el domicilio de "BAU CAMPAL PROPIEDADES S.R.L." y el domicilio de Sr. Cristian Flavio BAU fue consignado sin indicar el piso correspondiente, decidió dejar sin efecto el referido auto de citación y lo actuado en consecuencia, a fin de resguardar el derecho de defensa de los sumariados y dar acabado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias.

Que, en la misma oportunidad el instructor sumariante decidió constatar el domicilio del sumariado Sr. BAU en el RENAPER (fs. 185/186) y librar nuevas cédulas de notificación a los sumariados, a fin de notificarles nuevamente el acto de apertura de sumario y la providencia de fs. 183/184.

Que, en este sentido, obran las respectivas cédulas a fs. 189/194, las que fueron notificadas con fecha 4 de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 312

febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en los artículos 140 y 141 del CPCCN. Que, finalmente, en cuanto respecta a los pedidos de vista y de copias, el Instructor Sumariante resolvió hacer saber a los sumariados que podrían tomar vista de las actuaciones en la sede central de la UIF, y sin perjuicio de que el expediente se encontraba disponible en su totalidad para su compulsa en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, otorgó la autorización para obtener las pertinentes copias, para lo cual el peticionante debía acompañar un disco compacto (CD) a dicho efecto.

Que a fs. 187, con fecha 7 de enero de 2020, el Dr. MOZZI realizó una presentación mediante la cual indicó que el poder general judicial oportunamente acompañado, pertenecía a la misma persona jurídica sumariada; explicó que se había producido un cambio de denominación social y solicitó a su vez que se tenga por acreditada la personería.

Que, con idéntica fecha, a fs. 188 procedió a solicitar: (i) que antes de seguirse adelante con el trámite del procedimiento de autos, se resuelva la presentación formulada el 3 de diciembre de 2019, con la suspensión del procedimiento hasta tanto se dicte una decisión en firme sobre tal planteo, y (ii) la prórroga del plazo para evacuar la vista por TREINTA (30) días hábiles administrativos y/o el plazo máximo que proceda.

Que, a fs. 195/195 vta., con fecha 14 de febrero de 2020, proveyendo a fs. 187, el Instructor Sumariante tuvo presente que se encontraba acreditado en autos que la Sociedad "BAU & SIRIANNI PROPIEDADES S.R.L." modificó su denominación social a "BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L." y, que por lo tanto, se trata de la misma persona jurídica, sin perjuicio de lo cual, agregó que toda vez que a fs. 149/151 y 160/162 se encuentra agregada copia de un Poder General Judicial y no un Poder para actuaciones administrativas, intimó al Dr. MOZZI a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos cumpla con la intimación ordenada a fs. 183/184.

Que, el Instructor Sumariante también tuvo presente el planteo formulado a fs. 175/180, informando que sería tratado con el fondo de la cuestión conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 195/195 vta.).

Que, a fs. 196/201 vta., con fecha 10 de marzo de 2020, se presentó el sumariado Sr. BAU, por derecho propio (miembro del órgano de administración y Oficial de Cumplimiento de la sociedad seguidamente nombrada) y en carácter de Socio Gerente de BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Germán Diego MOZZI, a fin de ratificar todo lo actuado por el Dr. MOZZI y manifestar que el poder acompañado resultaba válido para actuar en estos autos.

Que, asimismo: (i) invocó la inexistencia de las notificaciones de la apertura del sumario, llevadas adelante con fecha 4 de febrero de 2020 e impugnó la Resolución de fs. 183/184; (ii) impugnó todo acto que se hubiera dictado y/o se dictase en este procedimiento hasta tanto se encuentre firme la resolución de los planteos efectuados; y (iii) solicitó la suspensión de los actos impugnados. Finalmente, nuevamente solicitó vista de las actuaciones así como fotocopias de las mismas.

Que, en atención a la normativa de emergencia por la cual se dispuso la suspensión de plazos de sumarios administrativos, sus respectivas prórrogas, y la reanudación de los mismos a partir del 30 de noviembre de 2020, a fs. 202/214 obran los proveídos sobre tal aspecto, sus respectivos anexos, y constancias de notificación de los mismos.

Que, seguidamente, a fs. 215, con fecha 16 de noviembre de 2020, el Instructor Sumariante dejó constancia de que los proveídos obrantes a fs. 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214, los cuales fueron

oportunamente publicados en el Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, no contaban con la firma digital de la Instrucción en virtud de la restricción de circulación dispuesta por la normativa de emergencia.

Que, en este sentido, indicó que a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los sumariados, se resolvió notificarles dichos proveídos a efectos de que tomasen oportunamente conocimiento de la suspensión de los plazos de los sumarios que tramitan ante esta Unidad, y, a efectos de subsanar en esta instancia la referida omisión, la Instrucción ratificó en su totalidad los proveídos en cuestión procediendo a insertar en los mismos la correspondiente firma digital.

Que, posteriormente, a fs. 216/217, con fecha 12 de febrero de 2021, obra documentación relativa a la autorización para recibir el código de registración solicitado para poder ingresar al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica.

Que a fs. 219/220 vta., habiendo asumido la nueva Instrucción, con fecha 23 de marzo de 2021, procedió a proveer la presentación efectuada por el sumariado Sr. BAU a fs. 196/201, la cual había quedado pendiente en virtud de la suspensión de plazos atinente a la pandemia por COVID-19.

Que en virtud de ello, se tuvo por presentados al Sr. Christian Flavio BAU por derecho propio, tanto en su carácter de sumariado, como en su carácter de Socio Gerente de la sociedad sumariada "BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L." y al Dr. Germán Diego MOZZI en carácter de letrado patrocinante.

Que, asimismo, y atento a la declaración de nulidad de fecha 20 de diciembre de 2019 (fs. 183/184), se tuvo por ratificado por el Sr. BAU lo actuado por el Dr. MOZZI, pero solamente lo efectuado con posterioridad al 20 de diciembre de 2019, a fin de dar las oportunidades necesarias a los sumariados para que ejerzan su derecho de defensa.

Que en relación a la actuación en los presentes autos, se indicó que el Sr. BAU debía actuar por derecho propio con patrocinio letrado, o bien, a través de representante con un poder que cuente con facultades suficientes para actuar ante este Organismo, otorgado respectivamente por la sociedad sumariada y por el Sr. BAU, asimismo, en su carácter de sumariado.

Que, en este sentido, la Instrucción consideró que el poder acompañado a fs. 160/162 no preveía ninguna facultad que permitiera al presentante realizar la representación de la Sociedad sumariada en instancia administrativa.

Que, concluyó asimismo, que las cédulas obrantes a fs. 189/194 se encontraban debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 (punto 5) de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, al domicilio registrado por los sumariados en el SRO perteneciente a esta Unidad, domicilio válido para practicar las notificaciones, siendo que constituye un imperativo de su propio interés el hecho de mantenerlo actualizado.

Que remarcó que en fecha 8 de noviembre de 2019, el Dr. MOZZI solicitó y obtuvo usuario y contraseña de acceso al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes de esta UIF, desde el cual había podido, desde entonces, seguir cada uno de los movimientos del expediente.

Que del mismo modo la instrucción rechazó el planteo de que los sumariados encontraron lesionado su derecho de defensa, toda vez que se han notificado debidamente y presentado a ejercer su defensa en las presentes actuaciones, destacando el hecho de que efectivamente los sumariados se encuentran presentados en las estas

actuaciones y con pleno conocimiento de las cédulas diligenciadas, lo que dio cuenta de su efectiva notificación.

Que como consecuencia de lo expuesto, y advirtiéndose que los sumariados BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. y el Sr. Cristian Flavio BAU se han notificado debidamente y se han presentado a ejercer su defensa, la Instrucción advirtió el hecho de que los sumariados sólo se limitaron a plantear las mismas nulidades, aduciendo un inexistente estado de indefensión, realizando presentaciones extemporáneas sin contar con la personería adecuada, por lo que más allá de manifestar su disconformidad con la apertura de las presentes actuaciones, los sumariados no han ejercido defensa alguna sobre el fondo de la cuestión y/o sobre cualquiera de los incumplimientos endilgados.

Que, en este sentido, la Instrucción consideró que, sin perjuicio de las presentaciones efectuadas, los sumariados no presentaron el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, pese a que se encontraban debidamente notificados (según constancias obrantes a fojas 189/194), por lo que se les dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que, finalmente, la Instrucción destacó que el abogado patrocinante ya contaba con código de usuario a los fines de tomar vista de las actuaciones, y en cuanto al código de usuario correspondiente al Sr. BAU, toda vez que no se presentó en el plazo pertinente a los efectos de obtenerlo, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente, quedando en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con fecha 29 de abril de 2021, la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. y al Sr. Cristian Flavio BAU, a las audiencias fijadas para el 17 de mayo de 2021, a celebrarse de manera virtual (fs. 221/221 vta.), encontrándose dicha providencia debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes.

Que, al respecto, con fecha 17 de mayo de 2021, a fs. 222 y 223, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a las audiencias designadas.

Que, posteriormente, a fs. 224, con fecha 26 de mayo de 2021, la Instrucción dejó constancia de la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitan ante esta Unidad de Información Financiera desde el 26 hasta el 28 de mayo de 2021 inclusive, ello en virtud del dictado del Decreto N° 335/2021.

Que, seguidamente, el 27 de mayo de 2021, atento el estado de autos y no habiendo pruebas a producir, se declaró la causa como de puro derecho, pasando las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 225), y el 17 de junio de 2021, la Jefa del Departamento de Instrucción procedió a certificar el cumplimiento formal en el expediente de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 226/226 vta.).

Que con fecha 5 de agosto de 2021, atento a que no quedaban pruebas pendientes de producción, la Instrucción elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias, en el que efectuó una recopilación de los antecedentes del sumario y consideró los cargos detallados en la Resolución de apertura, a la vez que meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial (v. 227/246 vta.).

Que en cuanto al cargo referido a los incumplimientos vinculados con el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, considerando los incumplimientos *prima facie* detectados por la Dirección de Supervisión, la Instrucción recordó que el acto de apertura del sumario le imputó *prima facie* los siguientes aspectos que fueron asimismo reiterados en el Informe Final conforme artículo 30: "...i) *Si bien el manual aportado contiene políticas*

de PLA/FT, corresponde que se exponga de forma clara, si dicho instrumento es de aplicación para el sujeto obligado o para el Sr. Cristian Flavio BAU, en tanto corredor inmobiliario matriculado (como persona humana); ii) El manual debería contemplar las particularidades de la actividad desarrollada, tal como reza el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012. En atención a lo observado, correspondería que el sujeto obligado modifique aquellas expresiones en las cuales menciona como órgano de administración al "Directorio" siendo que el sujeto obligado es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la cual el órgano de administración es su 'Gerencia'; iii) En relación a las políticas coordinadas para el control y monitoreo exigidas por el inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012, si bien el manual analizado define los criterios de identificación y conocimiento del cliente, no está actualizado en cuanto al umbral del monto de operaciones anuales a tener en cuenta a los fines de la determinación del perfil de los clientes, según las modificaciones introducidas por las Resoluciones UIF Nros. 49/2013, 56/2015 y 104/2016; iv) Respecto del inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012, corresponde que se exponga en el manual los plazos en los cuales cada empleado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control y prevención en materia de PLA/ FT; v) El manual analizado carece de: (a) un procedimiento especial para atender a los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el oficial de cumplimiento, conforme lo estipulado en el inciso h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012; (b) parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/ FT conforme inciso j) del referido artículo 4°; (c) procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio, como así tampoco cualquier otro criterio que a juicio del sujeto obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales, conforme se requiere en el inciso 1) del artículo 40 de la Resolución UIF N° 16/2012; vi) El manual aportado no se encuentra actualizado, tal como lo establece el artículo 5° de la Resolución UIF N° 16/2012, atento lo indicado respecto al monto para la determinación de perfiles como en lo relativo al procedimiento de congelamiento administrativo de activos dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012".

Que al respecto, la Instrucción reiteró que los sumariados no ejercieron el derecho de presentar su descargo y/u ofrecer prueba, en relación a los incumplimientos normativos endilgados en este apartado.

Que en virtud de lo expuesto, habiendo analizado la Instrucción la documentación presentada por los sumariac durante la supervisión, así como la documentación obrante en el expediente, concluyó que correspondía estar a lo constatado e indicado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico (fs. 98/102 vta.) e indicado en el acto de apertura de instrucción (fs. 131/138), por lo que entendió que el cargo por las obligaciones establecidas en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012 se encontraba debidamente acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que con respecto al cargo referido a la falta de realización de Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, la Instrucción señaló que el mismo fue constatado por los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico obrante a fs. 98/102.

Que en relación a esta obligación, la Instrucción indicó expresamente que, conforme surge de la Resolución de Inicio del sumario: "*...en respuesta a la información requerida al sujeto obligado referida a los informes de auditoría interna en materia de PLA/FT realizados desde el año 2018 a la fecha de supervisión, a la metodología de comunicación al oficial de cumplimiento de los resultados de tales auditorías y al detalle de las medidas adoptadas, el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado no había implementado un plan de auditorías periódicas. Que este hecho, en principio configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012*".



Que, nuevamente destacó la Instrucción en este aspecto que los sumariados no habían presentado defensa alguna por lo que, de lo comprobado por la Dirección de Supervisión, en oportunidad de llevarse adelante la inspección *in situ*, concluyó que el cargo establecido se encontraba debidamente acreditado, por cuanto constituía un incumplimiento a una obligación expresamente prevista en la normativa vigente al momento de los hechos por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en referencia al cargo referido a los incumplimientos de obligaciones vinculadas a la Capacitación en materia de PLA/FT, la Instrucción recordó que surge de la Resolución de Inicio del sumario, que se imputó: "... *requeridas al sujeto obligado las constancias de capacitación en materia de PLA/FT, su oficial de cumplimiento manifestó no haber realizado ninguna capacitación en la materia, como así tampoco sus empleados. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012*".

Que en orden a los antecedentes del Sumario, la ausencia de defensa por parte de los sumariados, pese a encontrarse debidamente notificados y, atento a lo dispuesto por la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados en este apartado, se encontraba debidamente acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en lo relativo al cargo vinculado a deficiencias en la Identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción señaló que la Resolución de Inicio del sumario estableció: "...*a los fines de verificar la política de identificación del cliente llevada a cabo por el sujeto obligado, se le requirió una base de datos conteniendo las operaciones realizadas y los datos de sus clientes, a lo cual el oficial de cumplimiento indicó que no poseía una base de datos unificada que le permitiera consolidar electrónicamente las operaciones que realizaba con sus clientes y que le permitiera analizar y monitorear las operaciones concertadas. Al respecto, se comprometió a confeccionar una planilla en formato .xls, conteniendo los datos de todas las operaciones efectuadas por la sociedad entre los arios* [léase "años"] *2014 a 2016 inclusive*".

Que, en este sentido, la Instrucción continúo transcribiendo la siguiente información, vinculada con el acta de constatación obrante a fs. 85/88 que da cuenta de la entrega por parte del Sujeto Obligado a los agentes de esta Unidad, de un archivo en formato digital, conteniendo QUINCE (15) operaciones concertadas en los años 2014, 2015 y 2016, conforme el siguiente detalle "(...) *según lo expresado por el propio oficial de cumplimiento en el acta obrante a fs. 85/88, el sujeto obligado no poseía el legajo de ninguno de sus clientes, habiendo solicitado en dicha oportunidad plazo para la entrega. Qué en ese marco, los supervisores actuantes de esta Unidad concurrieron nuevamente al domicilio del sujeto obligado requiriéndole la puesta a disposición de los legajos solicitados. En dicha oportunidad el oficial de cumplimiento afirmó que copia de los legajos fueron remitidos a la UIF, hace aproximadamente un mes (...) agregando además que (...) dejó los originales de los legajos no teniendo constancia de recepción por la UIF y no quedándose con copia de los mismos a fin de poder aportarlos en ese momento (...) (cfr. acta de fs. 92/94). Posteriormente, se verificó por vía de la Mesa de Entradas de esta Unidad que nunca fueron ingresados los legajos al Organismo, y que la entrega alegada por el sujeto obligado tampoco pudo ser acreditada por este último, por no poseer la constancia de recepción emitida por esta Unidad. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 10, 11; 12, 13 y 23 de la Resolución UIF 16/2012.*"

Que la Instrucción señaló que la actitud adoptada por parte del Sujeto Obligado reveló la ausencia de documentación e información relativa a sus clientes, y la carencia de implementación, por parte del mismo, de políticas y procedimientos en materia de identificación y conocimiento del cliente, ello atento a que no contaba

con legajos de clientes que contengan las constancias de cumplimiento conforme a la normativa aplicable.

Que la Instrucción entendió que, esta ausencia de legajos de clientes requeridos por los agentes supervisores de la Unidad, es un evidente incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, por lo cual el cargo enrostrado quedaba acreditado en autos, en virtud de lo informado oportunamente por la Dirección de Supervisión, lo que no fue rebatido por parte de los sumariados por no haber presentado defensas en tal sentido.

Que por ello la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en referencia al cargo respecto a la ausencia de Declaración jurada de persona expuesta políticamente, la Instrucción recapituló lo indicado en la Resolución de Inicio del sumario en atención a que "*...consultado el sujeto obligado sobre si llevaba a cabo el procedimiento tendiente a determinar si un cliente reviste la condición de persona expuesta políticamente en los términos de la Resolución UIF N° 11/2011, el oficial de cumplimien manifestó que simplemente le consultaba al cliente si revestía tal condición pero no siempre le hacía firmar la declaración jurada correspondiente. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, conforme la Resolución UIF N° 11/2011*".

Que en vista de todo ello, de la normativa aplicable y, en atención a las constancias obrantes en los presentes actuados, la instrucción concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en la normativa mencionada por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en lo que respecta al cargo vinculado con la consulta de los listados de la base de listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, la Instrucción recordó que, conforme surge de la Resolución de Inicio del sumario: "*...el sujeto obligado manifestó que no realizaba la consulta en la base de listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, porque eso lo hacía con los emails que le llegaban de esta Unidad y que dejaron de llegarle desde que se le bloqueó el usuario (fs. 87). En ese sentido, la Dirección de Supervisión indicó que tal afirmación dejó en evidencia el incumplimiento de la Resolución UIF vigente en la materia y el desconocimiento de lo allí regulado. Ello, toda vez que el sujeto obligado confundió la obligación de verificar que sus clientes n se encuentren incluidos en los listados de terroristas con la obligación de cotejar su base de clientes con l correos electrónicos remitidos por esta Unidad a efectos de informar si ha realizado operaciones con personas humanas o jurídicas sobre las que hubiera recaído una medida de congelamiento administrativo de activos. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, conforme la Resolución UIF N° 29/2013*".

Que, en este sentido, remarcó expresamente la Instrucción, que a criterio de la Dirección de Supervisión (fs. 98/102), se evidenció no solo el incumplimiento de la normativa vigente sino también el desconocimiento de la misma. Ello, toda vez que el oficial de cumplimiento confundió la obligación de verificar que sus clientes no se encontrasen incluidos en el listado de terroristas, con los correos electrónicos remitidos por esta UIF a efectos de informar si había realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas sobre las que hubiera recaído una medida de congelamiento administrativo de activos.

Que en consecuencia finalizó la Instrucción señalando que, de acuerdo al estado de las presentes actuaciones, este hecho configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, lo que se encontraba debidamente acreditado en autos por lo que aconsejó la aplicación de una Multa de PESOS CIEN MIL ($

100.000).

Que respecto a los incumplimientos vinculados a deficiencias en los procedimientos especiales de identificación, la Resolución de Inicio del sumario estableció que "*...el oficial de cumplimiento del sujeto obligado manifestó que no aplicaba ningún mecanismo especial de identificación de clientes al operar con otro sujeto obligado. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/2012.*"

Que, en consecuencia, la Instrucción entendió que este hecho configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/2012, lo que consideró debidamente acreditado en autos, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000.).

Que, en referencia a las deficiencias en materia de determinación del perfil del cliente oportunamente señaladas por la Dirección de Supervisión, la Instrucción destacó que de la Resolución de inicio del sumario surge que: "... *consultado el sujeto obligado acerca de su obligación de requerir a sus clientes la documentación patrimonial a fin de poder determinar el perfil de los mismos conforme la normativa vigente, el oficial de cumplimiento informó que la mayoría de las operaciones las realizaba con clientes que conocía desde hacía mucho tiempo o que eran recomendados, agregando que trabajaba con la escribanía en forma simultánea para recabar dicha información. Al respecto, la Dirección de Supervisión resaltó la indelegabilidad de las obligaciones de los sujetos obligados de conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la Resolución UIF N°16/2012*".

Que en este sentido, se tuvo en consideración que "*...tal obligación se encontraría, prima facie, incumplida en los legajos de los clientes (...)* [S.G.R.; A.D.; C.I. S.A.; E.G.I. S.A.; y A.A. S.A]. *atento que los montos de las operaciones realizadas por los mismos superaban el umbral vigente contemplado en la Resolución UIF aplicable al momento de su celebración*".

Que aclaró la Instrucción que tal como surge del informe elaborado por la Dirección de Supervisión, las tareas en la materia que nos ocupa no son pasibles de ser delegadas por el Sujeto Obligado a un tercero, como en este caso sería una Escribana.

Que conforme a lo expuesto, en función de las constancias obrantes en autos, la Instrucción concluyó que el hecho configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 apartado II), 13 apartado II), 19 y 22 de la Resolución UIF N° 16/ 2012, lo que se encontraba debidamente acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, la Instrucción recordó que, de acuerdo a lo constatado e informado por la Dirección de Supervisión, la Resolución de Inicio del sumario dispuso que: "*...de lo manifestado por el oficial de cumplimiento, el sujeto obligado no poseía un sistema que le permitiera consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas a fin de establecer de manera eficaz los sistemas de control, monitoreo y PLA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012*".

Que, en este sentido, en función de las constancias obrantes en autos, la Instrucción concluyó que el hecho efectivamente configuraba un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012, lo que se encontraba debidamente acreditado en el expediente, por lo que aconsejó la aplicación de una Sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, en otro orden de ideas, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas, resulta relevante tener en cuenta

la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL ("GAFI"), como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, asimismo, y en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en el Informe Final la Instrucción concluyó que "*... corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo, entre ambos, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas. En tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado es una Inmobiliaria q como tal, se encuentra expuesta a moderados riesgos en materia de LA/FT. Que BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/ FT. La ausencia de interés por parte de los sumariados, a fin de presentar defensas en las presentes actuaciones*".

Que, en el mismo orden de ideas, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que, al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ("PTN") al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que, en ese marco, vale tener en consideración que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997). Por lo tanto, la actividad discrecional debe ajustarse a Derecho, o sea, ser justa, equitativa y razonable.

Que, por todo lo expuesto, a fs. 245 vta./246, la Instrucción entendió procedente que se declarara la responsabilidad del Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182), en su carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del órgano de administración de la sociedad, e imponer las multas por las infracciones constatadas en los términos del artículo 24 inciso 3° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de acuerdo al detalle en cada caso expuesto y que constituían un total de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($850.000.-).

Que, a su vez, a fs. 246, consideró conveniente que se imponga a BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71062544-8) la misma multa que la indicada en el párrafo precedente, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que, adicionalmente, es oportuno recordar que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada, garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que, por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ("DRAS"), tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, ddebe recordarse que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25"*, pronunciamiento del 21 de abril de 2015 *(...).* " (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – Resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24 de mayo de 2016 y "Banco Supervielle S,c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 art. 25" del 20 de septiembre de 2016).

Que, en este sentido, cabe mencionar un aspecto abordado jurisprudencialmente y reiterado recientemente por el fuero Contencioso Administrativo, al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que se ddebe tener presente, que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en este sentido, tal como lo señala la Instrucción a fs. 243, es menester recordar también que la

Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividad y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, al respecto, también es importante considerar que la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25", sentencia del 14 de agosto de 2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer, impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21 de mayo de 2015).

Que, adicionalmente debe tenerse presente que la Resolución de apertura (Resolución UIF N° 109/2019) ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad sumariada (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Socio Gerente or las infracciones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no puede

alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, para adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario*" (CNACAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – Resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29 de abril de 2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que cuarto párrafo del artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que "*...En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que en este sentido, "*(...) las diversas salas de la C.N.A.C.A.F. han reconocido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre ellos por el mero hecho de ocupar el cargo*".

Que, asimismo, continuando con este orden de ideas, es que la Instrucción recordó además que "*... el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones*" y que "*...de las presentes actuaciones surge que: el Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182) prestó funciones en BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. en el lapso de tiempo en que acaecieron los hechos objeto del Sumario por lo que es responsable de los incumplimientos y objeto del presente sumario en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad*".

Que, en lo que respecta a la representación, conforme surge del proveído de fs. 183/184 vta., con fecha 20 de diciembre de 2019, el Instructor Sumariante dejó constancia de que la representación invocada por el Dr. MOZZI respecto de "BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L." no había sido debidamente acreditada con el poder acompañado, en tanto se trataba de la copia de un Poder General Judicial otorgado en nombre y representación de "BAU & SIRIANNI PROPIEDADES S.R.L.", por lo que procedió a intimarlo a acreditar la representación invocada respecto de "BAU & CAMPAL PROPIEDADES SRL", bajo apercibimiento de ley (conf. artículo 12 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias), y de dar de baja el Código de Usuario otorgado conforme constancia obrante a fs. 152/153.

Que, posteriormente, a fs. 195/195 vta., con fecha 14 de febrero de 2020, proveyendo a la presentación efectuada por el sumariado a fs. 187, la Instrucción tuvo presente que se encontraba acreditado en autos que la Sociedad "BAU & SIRIANNI PROPIEDADES S.R.L." modificó su denominación social a "BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L.", y que por lo tanto se trataba de la misma persona jurídica, sin perjuicio de lo cual, agregó que toda vez que a fs. 149/151 y 160/162 se encuentra agregada copia de un Poder General Judicial y no un Poder para actuaciones administrativas, intimó al Dr. MOZZI, por última vez, a que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos dé cumplimiento a la intimación ordenada a fs. 183/184.

Que luego a fs. 219/220 vta., considerando la presentación efectuada por el sumariado a fs. 196/201 con fecha 23 de marzo de 2021, la Instrucción tuvo por ratificado por el Sr. BAU lo actuado por el Dr. MOZZI con posterioridad al 20 de diciembre de 2019, y concluyó que el poder acompañado por el letrado interviniente (fs. 160/161) no preveía ninguna facultad que permitiera al presentante realizar la representación de la sociedad sumariada en instancia administrativa, por lo que *"En relación a la actuación en los presentes autos, deberá el Sr. BAU actuar por derecho propio con patrocinio letrado, o bien, a través de representante con cuyo poder cuente con facultades suficientes para actuar ante este Organismo, otorgado respectivamente por la sociedad sumariada y por el Sr. BAU asimismo en su carácter de sumariado"*. Al respecto, no obra constancia de que se hubiere hecho efectivo el apercibimiento relativo a la baja del Código de Usuario otorgado conforme constancia obrante a fs. 152/153.

Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, sin perjuicio de que los sumariados no han acompañado al Expediente poder suficiente para acreditar la representación ejercida por el letrado interviniente, esta situación fue subsanada mediante la ratificación perfeccionada a fs. 196/201 vta. por parte del Sr. BAU, por derecho propio y en representación de la sociedad sumariada con el patrocinio letrado del mismo abogado que anteriormente se presentare como apoderado.

Que, conforme surge de los escritos presentados por los sumariados a lo largo de la sustanciación del Expediente (especialmente aquellos obrantes a fs. 155/158 vta., 170/170 vta., 175/180 vta., 181/181 vta., 188 y 186/201 vta.), sin perjuicio de no haber planteado defensa o argumento alguno de fondo ni haber expresado descargo o alegato con respecto a los incumplimientos endilgados, los mismos reiteraron en diversas oportunidades el planteo de inexistencia y/o de nulidad de las cédulas de notificación obrantes en el Expediente, la impugnación de actos Instrucción, la impugnación de la Resolución N° 109/2019, y la existencia de vías de hecho, y solicitaron que tales manifestaciones fueran consideradas a los fines y efectos del descargo.

Que, en honor a la brevedad y al principio de economía procedimental, siendo que en su mayoría estos planteos ya han sido debidamente abordados por la Instrucción, se hace remisión a los argumentos esgrimidos por la misma a fs. 219/220 vta., y se destaca especialmente que: (i) con fecha 20 de diciembre de 2019, fs. 183/184, se declaró nulo todo lo actuado previamente; (ii) en virtud de lo resuelto a fs. 183/184, se emitieron nuevas cedulas de notificación dirigidas a los sumariados, las que se encuentran incorporadas a fs. 189/194 y que cumplieron con todos los requisitos formales así como con constancia de haber sido debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 (punto 5) de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, al domicilio registrado por los sumariados en el Sistema SRO perteneciente a esta Unidad, domicilio válido para practicar las notificaciones, constituyendo carga de los sumariados la actualización del mismo; (iii) los sumariados tuvieron acceso al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes de esta UIF con relación a la totalidad de lo actuado, siendo que, con fecha 08 de noviembre de 2019, el Dr. MOZZI solicitó y obtuvo usuario y contraseña de acceso al mismo; (iv) en cuanto al código de usuario correspondiente al Sr. BAU, toda vez que no se presentó en el plazo pertinente a los efectos de su obtención, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto oportunamente, quedando automáticamente notificado en la sede de la UIF; y (v) los sumariados se



presentaron en el Expediente, y tuvieron pleno acceso al mismo, demostrando en sus reiteradas presentaciones tener conocimiento de las cédulas diligenciadas, lo que dio cuenta de su efectiva notificación y les permitió el ejercicio del derecho de defensa en todo momento.

Que, así las cosas, encontrándose oportunamente resueltos conforme a derecho los diferentes planteos efectuados por los sumariados vinculados con la validez de las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa, en esta oportunidad deviene innecesario un mayor abordaje en tal sentido.

Que, por otra parte, en cuanto respecta a la normativa procedimental argüida por los sumariados en sus reiterados escritos, cabe destacar que los plazos señalados y la normativa referida no resultan aplicables al caso concreto, ello atento a que la normativa aplicable especifica es la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, siendo que las disposiciones de la LNPA y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 2017 por Decreto N° 894/2017) resultan de aplicación supletoria únicamente para aquello que no se encuentre expresamente previsto (artículo 36).

Que, en cuanto respecta a la validez de los actos administrativos, es importante destacar que los mismos gozan de presunción de legitimidad prevista en el artículo 12 de la LNPA, normativa invocada por los sumariados, por lo que *"Los simples dichos del contribuyente (...) sin prueba que los sustenten, son insuficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad que ostenta el acto administrativo impugnado y sellan la suerte de su pretensión anulatoria respecto del acto..."* (TR LA LEY AR/JUR/25852/2020). En este sentido, la existencia de un acto administrativo de alcance particular, por el solo hecho de serlo, impone una expresa carga sobre el particular que se considere agraviado, la que consiste, en caso de pretender su impugnación, en desvirtuar la presunción de legitimidad que por ley inviste (conf. art. 12 LPA; doc. CSJ Fallos: 190:142; 289:177, cons. 11 y 13; 291:499; 319:1476; 336:1529; entre otros). Es importante destacar en este aspecto, que resulta indispensable, en tal caso, fundar los hechos que sustenten la pretensión, *"...a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar en cada caso la veracidad de los hechos en que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio"* (CSJ Fallos: 218:312, 324 y 372; 294:69; 328:53).

Que, con relación al cuestionamiento a la Orden de Verificación N° 27 de fecha 17 de 2017, que dio origen a las actuaciones que el sumariante alega como prohibidas por el artículo 9°de la LNPA, a la impugnación del acto de apertura, y a las alegadas vías de hecho, cabe considerar los siguientes planteos realizados por los sumariados: (i) que la Resolución UIF N° 229/2014 por la que se aprobó *la "Reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley n° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta unidad de Información Financiera, por parte de todos los Sujetos Obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias"*, era clara en cuanto establecía dos clases de procedimientos diferenciados: el de Supervisión y el de Verificación, y (ii) que el emisor de la mencionada Orden de Supervisión (fs. 1) carecía de competencia para dictar tal medida y que tampoco la poseía para realizar una verificación. En virtud de lo expuesto, los sumariados concluyeron que, a su juicio, la Orden de fojas 1, así como todos los actos posteriores a la misma, resultaban inválidas por ser nulas de nulidad absoluta e insanable, de acuerdo a lo previsto por los artículos 14, 15, 17 y concordante de la LNPA. En este sentido, agregan los sumariados que todo lo actuado en el caso carece de sustento normativo e importa la comisión de vías de hecho.

Que, con respecto a este tema, cabe recordar que la citada Resolución UIF N° 229/14 hallaba fundamento, entre otros en el artículo 14 la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que faculta a esta UIF, de acuerdo a las previsiones del artículo 7°, para: *"Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control*

del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10. El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), *quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada. En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia*".

Que, además de ello y no menos importante, resulta lo previsto por el artículo 8° de la Ley mencionada, que establece la facultad para: "*Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso*".

Que, la Resolución 229/14 a través de sus diferentes Anexos, no hizo más de exteriorizar la facultad otorgada al Organismo por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para desempeñar las misiones y funciones otorgadas por esa Ley.

Que, así las cosas, la Orden de Verificación fue emitida en todo de acuerdo con la entonces vigente Resolución UIF N° 229/14, la que en su Anexo III incluyó la *"Reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta unidad de información financiera, por parte de todos los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la ley n° 25.246 y modificatorias"*. En este sentido, tanto la Orden de Verificación como el procedimiento realizado a partir de la misma, en todo momento respetaron la normativa entonces vigente, siendo que conforme surgía del artículo 2° del citado Anexo (mencionado incluso por los sumariados) era justamente la Dirección de Supervisión la encargada de iniciar los procedimientos de verificación, siendo que la denominación que se le asigne a las misivas remitidas a los Sujetos Obligados resulta un dato absolutamente irrelevante atento a que la propia normativa no le asignaba una denominación o título específico, sino que refería al procedimiento de verificación a ser llevado a cabo por la Dirección de Supervisión. La normativa aplicable al caso era justamente el Anexo III de la entonces vigente Resolución UIF N° 229/14, y no así el Anexo II de la misma (salvo en lo que respecta a las remisiones expresamente efectuadas por el Anexo III), siendo que la "Orden de Supervisión" referida por los sumariados únicamente se encontraba reglamentada para el Anexo II, resultando inaplicable en el presente caso. En este sentido, cabe destacar que la Orden de Verificación N° 27/2017 (fs. 1) fue notificada a ' sumariados junto con la Nota de Requerimiento N° 79/2017 (fs. 2/2 vta.), incluyendo de manera pormenorizada y detallada las obligaciones puntuales a constatar, listando específicamente 14 puntos a tal efecto, ello en cumplimiento del citado artículo 2°.

Que, por otra parte, cabe destacar que el letrado de los sumariados planteó que la Orden atacada debe ser considerada como una "vía de hecho" , realizando una interpretación del artículo 9° de la LNPA para ello.

Que, en este sentido, cabe destacar que el inciso a) del citado artículo establece que la Administración debe abstenerse *"De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales"*. En virtud de lo expuesto, para que se configure una vía de hecho, el comportamiento material debe ser lesivo de un derecho o garantía constitucional, siendo que sin ese daño no habría actuación ilegítima de la Administración Pública que justifique el reclamo. Esa lesión de derechos y garantías a que se refiere la LPA configura, a su vez, el presupuesto del daño exigido para la configuración de una responsabilidad por parte del órgano administrativo.

Que, resulta evidente que la Orden de Verificación cuestionada no ha producido ningún daño al sumariado, siendo que se trata del inicio de un procedimiento de contralor de un Sujeto Obligado realizado de acuerdo a las

facultades otorgadas por la Ley.

Que, por otra parte, el inciso b) del citado artículo 9° agrega que, asimismo, la Administración debe abstenerse *"De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado"*. Esa situación tampoco se ha demostrado en las presentes actuaciones ni ha sido expresada por el letrado interviniente.

Que, en virtud de lo expuesto, debe entenderse que no se verifica la existencia de las denominadas "vías de hecho" invocadas por el presentante en la emisión de la Orden de Verificación N° 27 de fecha 17 de mayo de 2017, ni en los hechos posteriormente acontecidos en el Expediente.

Que, como corolario de todo lo expuesto, cabe señalar que la nulidad planteada en los términos precisados carece de sustento jurídico y fáctico, puesto que no ha habido violación normativa alguna o perjuicio concreto para los sumariados. De los extensos y reiterados escritos presentados (fs. 155/158 vta., 170/170 vta., 175/180 vta., 181/181 vta., 188 y 186/201 vta.), surge que los mismos han podido conocer acabadamente cuáles eran los cargos endilgados y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado debidamente, por lo cual han tenido oportunidad de presentarse, oponer excepciones, exponer sus agravios y ofrecer aquella prueba que entiendan que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones anteriores a ella que intentan introducir en esta instancia.

Que en este sentido, debe precisarse que *"no resulta suficiente una invocación genérica, o el uso de imprecisa fórmula "se ha violado el derecho de defensa en juicio""* (C.N.A.C.A.F,, Sala IV, del 26 de marzo de 1992, "ANTEURQUIZA, Hugo Ramón c. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FED. " entre otros), por lo que debe concluirse que el planteo efectuado por el incidentista referido a la nulidad de la Orden de Verificación, no puede prosperar.

Que, a mayor abundamiento, resulta oportuno recordar que la PTN ha expresado que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un, concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal, actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva"* (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictámenes 210:156. En igual sentido Dictamen N° 439/02, entre otros).

Que, también se ha sostenido desde antaño que no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista, sino cuando ello responda a una finalidad que exceda del mero riguroso cumplimiento de la norma del rito (v. Dictámenes PTN 71:128; 76:339; 96:23; 127:15; 130:265; 210: 156.).

Que, asimismo, corresponde la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictámenes 195:77).

Que, por los fundamentos detallados, debe concluirse que las nulidades planteadas por los sumariados no pueden prosperar, siendo los argumentos presentados por ellos meramente dilatorios e inconducentes.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa

sugeridas por la Instrucción.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la C Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorios y los Decretos Nros. 290 de fecha 29 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar la impugnación de nulidad incoada por los sumariados en su escrito de fojas 155/166 y concordantes, por los fundamentos expresados en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71062544-8) y del Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182) en calidad de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, por los cargos acreditados en el presente sumario, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17 incisos b) y g), 19, 22 y 23 de la Resolución UIF N° 16/2012, y conforme lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.

ARTÍCULO 3°.- Imponer al Sr. Cristian Flavio BAU (DNI N° 21.142.182) en el carácter mencionado en el artículo precedente, una sanción de multa por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 850.000.-), conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, que resulta de la suma de las multas, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), infracción a los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 16/2012.

3.2 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), infracción al artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012.

3.3 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) infracción al artículo 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012.

3.4 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) infracción a los artículos 10, 11, 12, 13 y 23 de la Resolución UIF

N° 16/2012.

3.5 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N' 16/2012, y conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

3.6 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 16/2012, y conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

3.7 Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 16/ 2012.

3.8 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), infracción a lo establecido en los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 22 de la Resolución UIF N° 16/2012.

3.9 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) infracción a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/ 2012.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a BAU & CAMPAL PROPIEDADES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71062544-8) la misma multa que la indicada en el artículo 3° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.03.25 15:24:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 15:24:30 -03:00